

Recurso 580/2024
Resolución 658/2024
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 20 de diciembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INLOGIQ SOFTWARE QUALITY,S.L** contra la resolución de adjudicación de fecha 7 de noviembre de 2024 del contrato denominado «suscripción de los productos software necesarios para la gestión de los proyectos de tecnologías de la información y comunicaciones y de la gestión del conocimiento del Servicio Andaluz de Salud.» (Expediente CONTR 2024 0000692085) con relación al **lote 1**, promovido por el Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de julio de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos ese mismo día a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato de 743.794,63 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Tras la tramitación procedimental correspondiente, con fecha 7 de noviembre de 2024 se dicta resolución de adjudicación del contrato correspondiente al lote 1 a favor de la entidad IZERTIS S.A y se acuerda la exclusión de la entidad INLOGIQ SOFTWARE QUALITY, S.L. Dicha resolución figura publicada en el perfil de contratante el 14 de noviembre de 2024, y notificada a la recurrente el mismo día.

TERCERO. El 28 de noviembre de 2024, la entidad INLOGIQ SOFTWARE QUALITY, S.L (en adelante INLOGIQ o la recurrente) presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución indicada en el ordinal anterior en la que se contiene el acuerdo de exclusión de su oferta.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 29 de noviembre de 2024 se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que ha tenido entrada en esta sede con fecha 4 de diciembre.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, consta que no se ha cumplimentado el referido trámite por ningún interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de licitadora que habiendo sido propuesta adjudicataria del lote 1, ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone sustantivamente contra la exclusión de la entidad recurrente, acordada en la resolución por la que se adjudica el contrato. Así pues, hemos de estar al acto formalmente impugnado para determinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del recurso. En este sentido, el escrito de impugnación afecta al acto de adjudicación de un contrato de suministro con valor estimado superior a 100.000 euros, convocado por un poder adjudicador con la condición de Administración Pública, siendo procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal «(...) Que se dicte Resolución por la que, estimando la presente, se revoque la resolución recurrida, anulando y dejando sin efecto la exclusión de INLOGIQ SOFTWARE QUALITY, S.l, con todos los pronunciamientos que sean necesarios en derecho»

Fundamente su pretensión en la motivación errónea del acuerdo de exclusión por la falta de depósito de la garantía definitiva que se le requirió para su aportación, y alega que, con arreglo a la secuencia cronológica de las distintas comunicaciones y trámites procedimentales que relaciona en su escrito de recurso, en la fecha de la resolución de adjudicación que se recurre, sí constaba depositado el aval en la Caja General de Depósitos.



2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano se opone al recurso y solicita su desestimación sobre la base de las siguientes alegaciones que, de manera breve, pasamos a exponer a continuación.

Tras relatar de manera pormenorizada los antecedentes procedimentales así como el clausulado del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que resulta de aplicación, el órgano defiende la actuación de la mesa señalando que, como la propia recurrente admite, no presentó la documentación exigida en los pliegos -relativa a la constitución de la garantía definitiva- ni en el plazo de diez días hábiles concedido inicialmente como propuesta adjudicataria ni en el posterior de tres días naturales concedido para su subsanación.

Asimismo, indica que la solicitud de constitución de garantía o depósito del aval (de fecha 13 de septiembre de 2024) inicialmente presentado en la Caja General de Depósitos -según consta en el expediente- se presentó con fecha 10 de octubre de 2024, ante la citada Caja General, una vez vencido el plazo de presentación de documentación de la entidad propuesta como adjudicataria que se inició el 10 de septiembre de 2024 hasta el 24 de septiembre (10 días hábiles) una vez requerida la subsanación por el órgano de contratación.

Por último, añade que el aval subsanado se presentó con fecha 16 de octubre de 2024, tras la adopción de la decisión de exclusión por la mesa de contratación el día 11 de octubre de 2024, por lo que concluye que no se puede considerar que se haya producido la constitución de la garantía como “obligación material” en plazo, teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de este Tribunal al respecto, por haber superado con creces el plazo para su constitución y depósito.

SEXTO. - Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede abordar la cuestión controvertida que se circunscribe a determinar si resulta conforme a derecho la decisión de exclusión de la oferta de la recurrente por la falta de depósito de la garantía.

Conviene, en primer lugar, acudir a lo dispuesto en la cláusula 7.5.1 del PCAP regulador de la presente licitación, que tiene el siguiente contenido:

*“7.5.1. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, éste requerirá por medios electrónicos a la persona licitadora que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de diez días hábiles, cinco días hábiles en el caso de tramitación urgente, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente a través de SiREC-Portal de Licitación Electrónica la documentación acreditativa de la capacidad, solvencia económica-financiera y técnica-profesional, ausencia de prohibiciones para contratar tanto de las personas licitadoras que hayan presentado la mejor oferta como de aquellas otras a cuyas capacidades se recurra y otras, caso de no haberse aportado con anterioridad, exigidas en el **apartado 21 del cuadro resumen**, así como de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la LCSP, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente, en su caso”.*

Por su parte, la cláusula 7.5.2 prevé, entre la “Documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos de la persona propuesta como adjudicataria y en su caso de aquellas otras a cuyas capacidades se recurra”, lo siguiente:

“ (...)”



La mesa de contratación procederá a la apertura y verificación de esta documentación administrativa requerida a la persona propuesta como adjudicataria.

(...)

9) Documentación acreditativa de la constitución de la garantía definitiva en el caso de que sea exigida.(...)

Por otra parte, la cláusula 7.7.2 establece que:

“La garantía se constituirá ante la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma, lo que se realizará por medios electrónicos a través de la sede electrónica de la Consejería competente en materia de Hacienda o de la sede electrónica general de la Administración de la Junta de Andalucía, a las que se podrá acceder directamente a través de la dirección <https://www.ceh.junta-andalucia.es/economiayhacienda/apl/surweb/modelos/modeloTeso/asistente.jsp> o, en su defecto, a través del Portal de la Junta de Andalucía.

La constitución de la garantía quedará acreditada con la presentación del resguardo expedido por la Caja General de Depósitos, mediante medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

*No obstante, atendidas las circunstancias concurrentes en el contrato, el órgano de contratación podrá eximir, estableciéndolo en los **apartados 14.1 o 14.2 del cuadro resumen**, de la obligación de constituir garantía definitiva, justificándolo adecuadamente en dicho apartado.*

*En casos especiales, el órgano de contratación podrá establecer en el **apartado 14.4 del cuadro resumen**, que además de la garantía a que se refiere el apartado anterior, se preste una complementaria de hasta un 5 por 100 del importe de adjudicación del contrato”.*

En el presente procedimiento, y según resulta del expediente administrativo (EA) conviene reseñar las siguientes actuaciones de interés:

- Según consta en el EA (documentos 36 y 37) con fecha 10 de septiembre de 2024 se notificó a la actual recurrente la propuesta de adjudicación a su favor requiriéndole para que, dentro del plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a la recepción del requerimiento, presentara la documentación de la capacidad, ausencia de prohibiciones para contratar, solvencia económica-financiera, técnica-profesional exigidas, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas 7.5.1 y 7.5.2 o 7.5.3. del PCAP, así como el documento acreditativo de haber constituido la garantía definitiva exigida, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 7.7 del citado pliego, por importe de 20.965,10€.

- En el acta de la sesión de la mesa de fecha 30 de septiembre de 2024 (documento 42) se refleja que se procede a la apertura y valoración de la documentación remitida por la recurrente (propuesta como adjudicataria del lote 1) a los efectos de acreditar la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones, y que, tras constatar la mesa ciertas deficiencias subsanables, se le requiere, entre otros extremos, y por lo que aquí nos interesa, “la documentación acreditativa del depósito de la garantía en la Caja General de Depósitos”.

- Mediante comunicación de fecha 7 de octubre de 2024 (documentos 44 y 45 EA) se requiere a la recurrente para que subsane las deficiencias observadas en la documentación, concediéndole a tal fin un plazo de tres días naturales desde la fecha de envío de la notificación.

- En el plazo que le fue concedido la recurrente presenta la siguiente documentación que obra en el EA, por lo que aquí nos concierne:

1. Aval de fecha 13 de septiembre de 2024 que figura inscrito en el Registro Especial de Avaluos con el número 10001287811 debidamente bastantado.



2. Justificante de solicitud de fecha 10 de octubre de 2024 presentada ante la Dirección General de Tesorería y Deuda Pública con nº de registro 2024999010803916 del depósito de la garantía constituida.

- En la sesión de la mesa de contratación de fecha 11 de octubre de 2024 se deja constancia de la apertura de la documentación de subsanación requerida a la recurrente, reflejándose lo siguiente:

“(…) La mesa constata que respecto a la subsanación relativa al depósito de la garantía definitiva, únicamente se presenta resguardo de presentación del Aval. Por la mesa se contacta con la Caja General de depósitos a efectos de verificar si la garantía se encuentra debidamente depositada tras la solicitud cuyo resguardo se ha presentado por la empresa, sin que se acredite esta circunstancia, de forma que no constando la garantía depositada en los términos del apartado 7.7.2 del PCAP, y no habiendo además optado el licitador por la posibilidad de retención en el precio se acuerda la exclusión de Inlogic SoftwareQuality S.L del lote 1.

Asimismo se acuerda solicitar la documentación acreditativa de su solvencia y garantía, de conformidad con el pliego de Cláusulas Administrativas particulares que rige la licitación a la empresa Izertis S.A. atendiendo a la puntuación total obtenida en el lote 1, tal y como se recoge en el acta de la mesa celebrada el 06/09/2024, dado que la documentación acreditativa de su capacidad y ausencia de prohibición de contratar ya fue analizada durante la tramitación del lote 2 de la presente licitación (mesa de 30/09/2024).

A continuación se procede a la apertura de la documentación de subsanación requerida a la Empresa Izertis S.A para el Lote 2. La mesa constata que se subsanan las deficiencias observadas, acordándose por los miembros de la Mesa, elevar al órgano de contratación la propuesta de continuar con la tramitación del expediente en los términos previstos en la LCSP para el citado lote.”

La cuestión relativa a la naturaleza del depósito de la garantía a efectos de constitución de esta fue abordada en la Resolución 295/2022, de 27 de mayo de este Tribunal, en la que nos pronunciábamos en los siguientes términos:

«Pues bien reciente doctrina de este Tribunal, que ha modificado el criterio establecido con anterioridad, sostiene que la formalización del aval bancario es suficiente para considerar constituida la garantía, entendiéndose el depósito de la misma un requisito formal cuya deficiencia sería subsanable. Así se expresa, entre otras, en nuestra Resolución 366/2021, de 8 de octubre, en la que se alude a la Resolución 259/2020, de 23 de julio de este Tribunal, que señalaba:

“En relación con lo expuesto, este Tribunal en sus Resoluciones 16/2015, de 22 de enero, 364/2015, de 27 de octubre y 53/2016, de 25 de febrero, vino sosteniendo que el requisito de aportar la garantía definitiva ha de entenderse cumplido no solo con la constitución del aval sino además con el depósito del mismo, no siendo por tanto subsanable la falta del depósito. Postura que sostiene la mesa de contratación para adoptar la decisión de exclusión.

Sin embargo, dicha doctrina ha sido reconsiderada por este Tribunal, tal como se expresa, valga por todas, en su Resolución 309/2018, de 9 de noviembre. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150.2 y 108.1.b) de la LCSP, la garantía mediante aval requiere dos actuaciones sucesivas: una, sustantiva y fundamental, de constitución de la garantía, consistente en la prestación y suscripción del aval por alguna persona de la entidad financiera con poder bastante para otorgarlo, y otra, formal, de justificación ante el órgano de contratación de la constitución de dicha garantía y de su depósito en la Caja General de Depósitos o en el establecimiento de la Administración



competente para ello. En este sentido, cabe, pues, plantearse si la omisión de la segunda -su depósito- es o no subsanable en el contexto de un procedimiento de contratación.

Pues bien, en relación con ello, este Órgano comparte la doctrina sentada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (v.g. Resolución 1179/2015, entre otras), según la cual la garantía definitiva mediante aval queda constituida con el consentimiento o declaración de voluntad de la entidad financiera garante formalizado con anterioridad al vencimiento del plazo establecido legalmente para ello, mientras que la falta de depósito debe considerarse un defecto formal subsanable puesto que, entre otros motivos, no invalida la constitución de dicha garantía ni impide su prueba alternativa ante el órgano de contratación por medio de la presentación o exhibición del documento original o de su copia fiel.”

Con relación a ello, y tratándose también en el caso examinado de la propuesta como adjudicataria se debe traer también a colación una reciente Resolución, la 961/2020, de 11 de septiembre del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), respecto a la subsanación en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, en la que un supuesto concreto de constitución de la garantía definitiva fuera del plazo de cinco días hábiles de la tramitación urgente admite su presentación extemporánea haciendo aplicación de su doctrina, avalada por la jurisprudencia, que distingue los incumplimientos totales y graves de aportación de la documentación requerida de los incumplimientos simplemente defectuosos llegando a la conclusión de que la interpretación de la “retirada injustificada de la oferta se limita a los incumplimientos totales de determinadas obligaciones, admitiendo la posibilidad de subsanar los defectos u omisiones en la cumplimentación del requerimiento en determinados supuestos haciendo prevalecer el derecho de la empresa propuesta como adjudicataria, entendiendo que, después de haberse tramitado el procedimiento de licitación para escoger la oferta económicamente más ventajosa, no parece razonable rechazarla por existir algún error o imperfección en la documentación presentada. Así, en el caso de la constitución de la garantía definitiva, hemos considerado subsanable el defecto consistente en la constitución de una garantía por importe insuficiente, concediendo al efecto un plazo de tres días para la complementación de la garantía inicialmente constituida” ...

En nuestro caso se advierte como el licitador propuesto atendió en plazo el requerimiento salvo en lo referente a la constitución de la garantía definitiva, respecto de la cual vino a interesar una ampliación de plazo poniendo de manifiesto las circunstancias que le habían impedido su aportación ...

En esta tesitura, no cabe sino apreciar la existencia de una efectiva voluntad del licitador de cumplir con el requerimiento, como a la postre ha quedado demostrado con la constitución de la garantía dentro de la ampliación de plazo otorgada, mediante efectivo, lo que además puede considerarse como un indicio que corroboraría las dificultades alegadas en cuanto a la obtención de aval bancario. Por lo tanto, el incumplimiento del plazo no supone en este supuesto un incumplimiento total sino limitado y parcial y, además, ajeno a la voluntad del licitador afectado, con lo que debe aplicarse, en la línea de la doctrina hoy consolidada de este Tribunal, una interpretación flexible del artículo 150.2 de la LCSP, teniendo por válidamente cumplimentado el trámite, sobre todo teniendo en cuenta las graves consecuencias que implica la declaración de tener por retirada la oferta que produce no solo la falta de adjudicación del contrato a la oferta más beneficiosa económicamente para la Administración sino incluso la imposición de una importante penalidad económica del 3% del presupuesto, por lo que debe reservarse tan sólo a los casos graves de incumplimiento voluntario y total de la obligación, lo que en este caso no se ha producido según hemos razonado”.



La posibilidad de subsanar es admitida por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales modificando su doctrina anterior desde la Resolución 747/2018, de 31 de julio en base a una serie de argumentos admitiendo incluso la subsanación de la garantía incompletamente constituida. Los fundamentos de dicha resolución del citado Tribunal pueden sintetizarse en tres consideraciones:

A.- En primer lugar, que no tiene sentido que tras un relativamente largo y costoso procedimiento para elegir al licitador que ha realizado la oferta económicamente más ventajosa, se le rechace de plano por existir algún error en la documentación presentada para poder realizar la adjudicación a su favor. Esta forma de actuar va en contra del interés general, que debe guiar siempre la forma de actuar de la Administración y con arreglo al cual deben interpretarse las leyes (artículo 103.1 de la Constitución).

B.- Que el artículo 150.2 de la nueva LCSP, establece en relación con este trámite, que “de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediendo a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad”. Adviértase del tenor del inciso que señala, “se entenderá”, estableciendo una presunción iuris tantum sobre la retirada de la oferta. Asimismo téngase en cuenta esta presunción, pues al licitador que se le da por desistido en su oferta en este trámite no sólo pierde la posibilidad de que se le adjudique el contrato, sino que además se le puede imponer una penalidad del 3% del presupuesto base de licitación.

C. La resolución señala que admitir la subsanación de la documentación presentada por el licitador propuesto como adjudicatario no se considera que infrinja el principio de igualdad entre licitadores, pues es un trámite obligado para las Administraciones Públicas por la LPAC, y que por ello siempre se aplicará en el mismo sentido. De acuerdo con los preceptos citados más arriba, y reproducida sintéticamente esta reciente posición doctrinal que sigue la misma línea argumental de este Tribunal, debemos concluir expresando que es subsanable la presentación de documentación en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP.

Así, se ha de volver a la doctrina mantenida por este Tribunal, pues esta se sustenta en los principios antiformalista y de proporcionalidad. En la misma Resolución 259/2020, de 23 de julio, antes citada este Tribunal sostiene que “En definitiva, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, este Tribunal considera que en aplicación de los principios antiformalista y de proporcionalidad, no cabe entender que la actuación de la entidad en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, implique la retirada de su oferta y su necesaria e inevitable exclusión de la licitación por defectos en la documentación administrativa, pues aquella es una medida excepcional que, por sus efectos restrictivos de la concurrencia, se ha de aplicar de forma estricta, máxime cuando dicha exclusión ha de afectar a la entidad licitadora que presentó la oferta económicamente más ventajosa.

En este sentido, el principio antiformalista (v.g. Resolución de este Tribunal 232/2017, de 3 de noviembre, entre otras muchas), conforme a una doctrina consolidada del Tribunal Supremo –por todas, la Sentencia de 6 de julio de 2004 dictada en Casación para Unificación de Doctrina, Recurso 265/2003-, es reconocido por el Alto Tribunal en los procedimientos de adjudicación de la contratación pública, considerando que una interpretación literal de las condiciones exigidas para tomar parte en la licitación, que conduzca a la inadmisión de proposiciones por meros defectos formales o no sustanciales, es contraria al principio de concurrencia. Asimismo, el principio de proporcionalidad (v.g. Resolución de este Tribunal 184/2018, de 14 de junio, entre las más recientes), reconocido por la



jurisprudencia europea (Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, asunto T-195/08) y elevado a rango de principio de la contratación en los artículos 18 de la Directiva 2014/24/UE y 132 de la nueva LCSP, exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos. Por último, si nos atenemos a que la finalidad de la garantía definitiva es responder, entre otras cuestiones, de las eventuales penalidades que puedan imponerse al contratista, de la correcta ejecución del contrato y de la incautación que pudiese decretarse en los casos de resolución del contrato, el depósito realizado en un momento posterior a la finalización del plazo no invalidaría la garantía -el aval bancario- constituida en plazo y no afectaría ni mermaría la capacidad que ostenta el órgano de contratación para hacerla efectiva si ello fuera necesario.

De acuerdo con lo expuesto, en el presente procedimiento cuando la mesa de contratación adopta la decisión de exclusión, con fecha 26 de diciembre de 2019, ya es conocedora (a través del escrito que la hoy recurrente dirige a la mesa el 23 de diciembre de 2019 explicando lo ocurrido) de que la entidad ORION que ha presentado el depósito del aval bancario el día posterior al del final del plazo previsto para ello, sí ha formalizado el aval bancario en fecha adecuada. Por ello, la mesa, ante cualquier duda, debió haber requerido a ORION para que aportase el aval bancario objeto del depósito realizado fuera de plazo y, así, constatado el cumplimiento del requisito de constitución de la garantía definitiva haber evitado la decisión de la exclusión.”»

Aplicando la doctrina anteriormente reproducida, en el supuesto que nos ocupa, consideramos que la mesa de contratación no debió proceder a la exclusión de la recurrente, a la vista de que tenía constancia de la debida formalización del aval bastantado junto a la presentación de la solicitud de depósito de la garantía constituida, lo que era indicativo de una actuación proactiva de la entidad en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP. Ciertamente, a la fecha de la decisión de exclusión de la recurrente, la mesa de contratación no tenía constancia del depósito de la garantía (que se produjo el día 17 de octubre de 2024 según la documentación que aquella aporta en sede de recurso), pero aun cuando esta no pueda ser tenida en cuenta en este momento, puesto que la mesa no pudo conocerla en el momento de adoptar la decisión, ello no es óbice para considerar que la exclusión de la recurrente no cohonesta con los principios de proporcionalidad ni antiformalista.

Así las cosas, este Tribunal considera que procede estimar las alegaciones de la recurrente en relación con la acreditación de la constitución de la garantía definitiva, y, por tanto, del recurso interpuesto.

SÉPTIMO. Efectos de la estimación del recurso.

La estimación del recurso y la corrección de la infracción legal examinada en el fundamento de derecho anterior conlleva anular la resolución de adjudicación de fecha 7 de noviembre de 2024 con relación al lote 1 con retroacción de las actuaciones al momento previo a la exclusión de la recurrente para que se proceda a su admisión, previa comprobación de que la garantía constituida reúne los requisitos exigidos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INLOGIQ SOFTWARE QUALITY,S.L** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «suscripción de los productos



software necesarios para la gestión de los proyectos de tecnologías de la información y comunicaciones y de la gestión del conocimiento del Servicio Andaluz de Salud.» (Expediente CONTR 2024 0000692085) con relación al **lote 1**, promovido por el Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, y, en consecuencia, anular la resolución de adjudicación del contrato, con relación al lote 1 y ordenar la retroacción de actuaciones a fin de que se proceda conforme a lo establecido en el fundamento de derecho séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto del lote 1.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

